

DIEGO VINCENCIO DE VIDANÍA, UN OSCENSE GROCIANO CONTEMPORÁNEO DE VICO

por el Académico de Número
EXCMO. Sr. D. Juan VALLET DE GOYTISOLO*

INTRODUCCIÓN

Habiéndome encargado Antonio Hernández Gil que efectuase el discurso inaugural de este curso en la Real Academia de Jurisprudencia, cumplí su encargo, desarrollando el tema *La encrucijada metodológica jurídica en el Renacimiento, la Reforma y la Contrarreforma* (que, por cierto, en mi lugar fue leído por un buen amigo, pues yo me hallaba internado en pleno infarto de miocardio). Por ello, cuando Salustiano del Campo me encomendó la comunicación correspondiente a este martes, lo primero de que pensé tratar fue de *La encrucijada metodológica en la Modernidad*, dando un paso adelante en la historia. Pero un margen de tiempo apenas de diez días me pareció insuficiente para sintetizar las muchísimas páginas que, con relación a este tema, tengo escritas en la *Metodología de la determinación del derecho*, en que estoy trabajando.

En este examen, debiera haber seguido las dos principales líneas, contrapuestas entre sí, la idealista y la nominalista, y todas sus ramificaciones, variantes y entrecruces de unas con otras.

Ockham, en su línea nominalista, mediante el derecho positivo divino, contenido en las Sagradas escrituras, había llenado el vacío que dejaba su negación de los universales y de todo orden natural, con lo que se esfumaban las causas formales y finales. De sus compatriotas que la continuaron: Sir Francis Bacon de Berulam lo desnudó de todo cuanto consideró *idola* y, entre ellos, de toda teología; Thomas

* Sesión del día 18 de febrero de 1992.

Hobbes alcanzó el nominalismo más radical al no considerar los denominados universales ni siquiera como conceptos, sino sólo como meros nombres (*nomina*) sobre los que existe un cierto consenso; John Locke basó su tarea empirista en un sensismo, y David Hume, en su expectionismo, llegó a excluir de toda certeza las causas eficientes, pues no veía en ellas sino ciertas coincidencias que se daban con alguna regularidad.

Un discípulo de Ockam, Gregorio de Rimini, que llegaría a ser general de los Agustinos, al repelerle la posibilidad de que pudiera ser bueno el odio a Dios si éste lo mandara a los hombres, fue el iniciador de la línea idealista-racionalista que seguiría Hugo Grocio. Notemos que éste no la purificó de las sensaciones ni de los arrastres de la historia —como con las ideas haría Descartes, que, por otra parte, negaría toda inteligibilidad sensorial abstractiva—. La famosa frase de Grocio de que deberíamos guiarnos por la razón, aunque no existiera Dios o éste no se ocupara de los asuntos humanos —lo cual no puede admitirse sin grandísimo crimen—, la había pronunciado ya, en términos parecidos, Gregorio de Rimini y repetido Gabriel Biel, y el jesuita Gabriel Vázquez, éste como hipótesis imposible; y, como nada nuevo hay bajo el Sol, ya la había pronunciado el emperador Marco Aurelio refiriéndose a Júpiter.

Por la premura del tiempo que me ha aconsejado desistir de ese propósito, y, ante la expuesta perspectiva, he pensado en defecto de esa posibilidad, que podría resultar de interés centrar mi comunicación en un compatriota nuestro, seguidor de Grocio, aunque no en la famosa frase de éste. Se trata del oscense Diego Vincencio de Vidanía.

DIEGO VINCENCIO DE VIDANÍA Y SU VERSIÓN, CATÓLICA Y ESPAÑOLA, DEL MÉTODO DE GROCIO

Hace años, al leer las *Opere* de Giambattista Vico anotadas por Fausto Nicolini, vi citado por aquél, en el Sumario del capítulo IV de su Autobiografía: «Cortese polémica epistolare col cappellano maggiore monsignor Diego Vincenzo de Vidania», y, en el texto correspondiente¹, leí: «*Monsignor Vizenzo Vidania prefetto del Regi Studi, uomo dottissimo delle antichità romane specialmente intorno alle legge, che in que'l tempi era in Barcellona; con una onorevolissima dissertazione gli oppose en cio che il Vico aveve fermo: che i giuriconsulti romani antichi fossero stati tutti patrizi* (citó ya Vidanía a Tiberio Curuncanio, como primer pontífice plebeyo²); *alle quale il Vico allora privatamente rispose e poi soddisface pubblicamente con l'oppera* «De universi iuris y ecc.», *a cui piede si legge la dissertazione dell'illustrissimo Vidania con la risposte dell Vico.*» A este texto F. Nicolini dedicó cinco notas referentes a Vidanía, y doce más en otros lugares³.

¹ VICO: «Autobiografía», en *Opere*, cit. págs. 38 y 40.

² Conforme explican los romanistas actuales.

³ Fausto NICOLINI, vol. cit., págs. 55, 148, 210 y ss, 279 y 291.

Un tiempo después de publicado mi estudio acerca de Vico, en que aludía a alguna de esas citas, el profesor Alfonso García-Gallo, en nombre de un colega suyo argentino que entonces investigaba en España, me preguntó por Vidanía, diciéndome que, en la biblioteca de la Real Academia de la Historia, este profesor había visto un *Derecho natural de dicho autor*.

Estos datos los comenté en una de las clases de mi curso de doctorado de metodología jurídica 1990-1991 en la Universidad de Comillas en Madrid. Y el doctorando Ignacio María Sanuy, que lo cursaba, escogió este tema para su calificación en esta disciplina, realizando una magnífica labor de investigación. En ella localizó ese manuscrito, y efectuó un estudio de 213 folios, incluida la documentación por él adjuntada, que le mereció matrícula de honor⁴.

Diego Vincencio de Vidanía, Marqués de Arcos (1658-1731), es natural de Huesca, en cuya universidad se licenció y doctoró en derecho. Fue catedrático de *Digesto viejo*, de *Sexto* de las *Decretales* y de *Código*; también fue notario de la misma ciudad y abogado en la Villa y Corte de Madrid. Después de enviudar, abrazó el estado eclesiástico, fue consultor honorario de la Suprema, fiscal de la inquisición en Barcelona y, más tarde, inquisidor en la misma Ciudad, inquisidor y visitador de la Inquisición en Sevilla, miembro del Consejo Real, juez interino de monarquía en Sicilia, inquisidor y visitador de su Tribunal y prefecto (equivalente hoy a rector) de la Universidad de Nápoles, abad de las Iglesias Reales y Diocesanas de San Nicolás de Pergoleto de Narda y de San Nicolás Buguirano en Catanzaro; y cronista de los Reinos de León, Castilla y Aragón⁵.

De sus obras se conocen: *Disertación histórica de la patria del invencible mártir San Lorenzo*; *Elogio al mérito de Don Vincencio Juan de Lastanosa*⁶, impreso junto con su *Tratado de moneda jaquesa, de otras de plata y oro de Aragón* (Zaragoza, 1681); *Thesoro de las Españas, Citerior y Ulterior, Tarraconense, Bética y Lusitania. Su historia profana, geográfica, cronográfica, genealógica heráldica, por orden alfabético*⁷; *Relación histórica de méritos de Don Francisco de Benavides Davila Corella y de la Cueva, conde Santisteban del Puerto, y de sus hijos Don Diego y Don Luis de Benavides y Aragón* (Nápoles, 1696).

Fausto Nicolini⁸, comentando las palabras de Vico, en el capítulo IV de la *Auto-*

⁴ Ignacio MARÍA SANUY: *Notas sobre un manuscrito de Don Diego Vincencio de Vidanía que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1991. Acerca de las relaciones entre Vidanía y Vico, cfr. pág. 74-94. La famosa carta de Vidanía a Vico, fechada en Barcelona el 6 de mayo de 1709, escrita en latín, se halla transcrita en las págs. 78-82 y traducida en las págs. 78-83; las apostillas de Vico en las págs. 89-91.

⁵ Cfr. I. M. SANUY, op. cit., pág. 4 y ss., y 26 y s.

⁶ *Ibid.*, pág. 7-30.

⁷ *Ibid.*, pág. 47, donde recoge el testimonio de Anastasio Marcelino Uberto Balaguer de que Vidanía estaba escribiendo en Nápoles y que leyó la parte ya redactada.

⁸ Fausto NICOLINI, op. cit., pág. 210, nota 3.

biografía de éste, acerca de que Vidanía era «hombre doctísimo en la antigüedad romana especialmente entorno a las leyes», añade en nota: «Dejó inédita una obra sobre el *Código justiniáneo*. Un ensayo de ella, publicado anónimamente (1713), sería muy alabado por Brenckmann.»

Finalmente, tenemos la obra inédita y manuscrita que aquí nos interesa, *El derecho natural innato en las mentes de los hombres i sus efectos* (Escríbelo para su Uso). Al final de la página inicial, dirigida al Lector, lleva la fecha, Barcelona 15 julio 1712; y, al margen de la portadilla, en letra diminuta se lee «6 mayo 1712, comenzado —15 julio 1712, concluido», es decir, en poco más de dos meses⁹.

En esta página que comienza Lector, se dirige a todos los interesados para que sean «jueces» del libro que presenta. «Podrás culpar el Método no las Doctrinas, que confieso copiadas de Auctores graves, que el Assumpto no pide Bachillerías sophisticas sino sentencias graves y autorizadas. Los escritores Acatholicos que cito, se entenderán en Reprobación de sus sectas, por la Luz que dió su Ingenio, en lo que no es dogmático. El mio cree, i confiesa lo que manda la Iglesia Catholica Romana, i desde aora lierno con profundo rendimiento lo que juzgare error, equivocación e ignorancia, renunciando por mayor humildad, i respeto a toda Defensa»¹⁰.

Es, precisamente, sólo el método jurídico lo que nos interesa en esta obra. Ya el título de ella es expresivo al calificar el derecho natural de «*innato en las mentes de los hombres*»; y, en la referida página en que se dirige al lector, también lo es, al decir que en la obra «*se trata del derecho natural que reside en todos los hombres*». Ambos incisos son, de por sí, muy significativos. También lo es lo que en el texto dice acerca del derecho natural.

«A ese *derecho natural* deben todas las leyes su fundamento; y él a Dios, que lo inscribió en la mente del universal padre de la naturaleza humana, Adán, cuando con su divina inspiración dio vida y racionalidad en sus manos, al frágil barro del paraíso de Edén (*Genes.* 2, 8-9) y le hizo hombre a su imagen, y semejanza, con la ciencia de su divina mente (Paulo, *ad Coloss.* 3, 10; *ad Ephes.* 4) y voluntad de su santidad. De aquel primer hombre, con igualdad distributiva, heredamos característicamente la culpa y el infundido *derecho natural*, propagándose, con recíproca vicisitud, en todo uso de la razón en los niños (o conocemos apagarse con el caduco desaliento de la vida en los decrepitos)»¹¹.

La ley natural la diferenció de la escrita en las tablas del *Decálogo*, y de la de *gracia* insita en la institución de los sacramentos. Pero, advierte que «ni la *escrita*, ni la de

⁹ Es interesante el comentario que efectúa SANUY, pág. 62 y ss., acerca de qué haría Vidanía en Barcelona, durante esa fecha siendo así que entonces residía en Nápoles; así como la conjetura que emite.

¹⁰ SANUY, pág. 61 y s., y 64-68, señala cierta contradicción entre esta nota y el anuncio de la portadilla de que el libro está: «Escrito para su uso».

¹¹ D. V. VIDANÍA, op. cit., cap. I, pág. 1 y s. Ponemos, desde aquí, los textos de Vidanía con la ortografía actual y suprimiendo las mayúsculas que el autor prodiga.

gracia, derogaron en cosa alguna la natural, inmutable pauta de todas, como primero derecho divino, estampado en las humanas mentes para inviolable regla de su culto; y conservación racional del género humano»¹².

«Confunden algunas —sigue Vidanía¹³— este *derecho natural* con la *filosofía moral*; y aunque no negamos ser parte de ella; no asentimos a la identidad. Es el derecho natural la *regla*; la ética por su instituto trata de lo intrínseco de la acción moral, y es lo *regulado*. Y así podremos considerar ese derecho natural: Una parte de la filosofía moral, que de principios prácticos, conocidos con la luz de la razón, se dará a entender, o confirmar al hombre, las cosas, que son naturalmente justas, y debe universalmente obrar para con Dios, para con sí mismo y para los otros hombres.

«Su *objeto* es todo lo justo natural, como tal; que puede conocerse con aquellos principios prácticos de la luz, o razón natural. Es dilatadísima su esfera en lo *preceptivo* y en lo *concesivo*, a éste llaman Suárez y otros (Suárez: *De leg.* 1, 14, 16; Arriaga: *De leg.* 8, 2, 26) *dominativo*. Porque el preceptivo incluía el debido culto a Dios, honrar a los padres; no jurar; no matar; no levantar falso testimonio, etc. El *concesivo*, respeta nuestra conveniencia: por él podemos hacernos dueños de todas las cosas que no estén ocupadas por ajeno dominio; la conservación y pérdida de la libertad natural o civil, etc. El *primero* es deuda que nos obliga a su riguroso cumplimiento, como precepto. El *segundo* deja a nuestro arbitrio admitir, o dejar, lo que nos ofrece, señalándonos solamente lo lícito de la acción.

«El fundamento o principio de este *derecho*, o jurisprudencia *natural*, es una *ley de sociabilidad*, que nos concede la facultad de conservarla pacíficamente con otros...»

Lo expuesto pone en evidencia algunas confusiones que hemos venido observando, en especial en Francisco Suárez y en Grocio.

- 1.^a La confusión de *derecho* y *ley* naturales desapareciendo realmente aquél, en su genuino sentido, al ser absorbido por ésta.
- 2.^a La absorción de todo el derecho natural por la ley moral o ética natural. Esa confusión resulta más patente en Vidanía, en su intento de distinguirlos como la *regla* y lo *regulado*, con lo que efectúa un doble reduccionismo del derecho y de la moral: uno, como efecto de confundir el derecho con la ley moral, y, otro, de confundir el contenido de la moral —lo que se debe hacer, lo que no se debe hacer y lo que puede o no hacerse moralmente— y del derecho que no es sino la determinación de lo que es justo en concreto.
- 3.^a El reduccionismo de la naturaleza a la del hombre y la de éste a la ley moral escrita por Dios en la mente o en el corazón de los hombres —como Suárez—, o a la ley de la sociabilidad —como Grocio.

Precisamente la gran claridad y concisión con que Vidanía expresa esto, compen-

¹² *Ibíd.*, pág. 3 y s.

¹³ *Ibíd.*, pág. 5 y ss.

dia con gran sencillez lo que aquéllos dijeron con mayor complejidad. Siguen resaltándose esas confusiones, cuando explica la división del derecho natural¹⁴, «en tres partes materiales, como San Ambrosio (en *Epist. ad Romani*, cap. 5), al que siguen otros muchos autores: I De los derechos y obligaciones de la *piedad natural*¹⁵. II De las obligaciones de la *bondad natural*. III De las obligaciones de la *justicia natural*». Leyendo lo que seguidamente dice de la segunda y tercera de estas partes resalta con mayor claridad aún esa confusión. De la *bondad natural*, «porque una bien ordenada caridad comienza por sí mismo; y debe cada hombre ser más solícito de su perfección, y conveniencia, debe después de Dios aplicar el mayor estudio y vigilancia a la perfección de su alma, y de las demás facultades, para *vivir honestamente*; y conducir para la perfección de su alma, cuerpo, vida, y lo necesario para ella, dignidad, estimación, salud, etc.»¹⁶. De las obligaciones de justicia dice «esto es lo que está obligado a obrar, según este derecho natural, con los demás hombres: iguales o desiguales, superiores o inferiores»¹⁷. Tampoco aquí con estas palabras, indica lo que es justo objetivamente sino los derechos y deberes de los hombres.

Entrando en lo que, él mismo, dice acerca del método que observará, leemos¹⁸: «esto es la delineación del hábito cognoscitivo, de las cosas que se han de tratar, y la razón, y causa; no será *sintético* (eso es procediendo de los principios a los efectos), ni *analítico* (eso es de los efectos a los principios), que son las dos más celebradas maneras que, con reñidas disputas, nos enseñan clarísimos escritores. Propondremos las conclusiones de las *tres partes* sobredichas de la *jurisprudencia natural* , y las probaremos con las más sólidas razones que encontremos. Si faltan éstas *a priori* , pondremos en su lugar las probables y dialécticas que *a posteriori* nos ocurrieren. Así esperamos huir del vagar en principios y causas; confundir los del derecho natural con el de gentes, y distinguir los preceptivos del mismo derecho natural, con los concesivos».

Este enunciado podría engañarnos, por lo cual requiere ser aclarado. Ante todo vemos la afirmación de que su método no será *sintético* ni *analítico* , doble negación que podría querer significar que su método es de un tercer género, o bien es mixto, o que no es exclusivamente el uno ni el otro, sino que sigue ambos en parte. Y, por otro lado, al hablar del método *analítico* , podríamos pensar que se refiere al que va de las cosas a la mente para el conocimiento realista de aquéllas por ésta, y que al hablar del método *inductivo* se refiere al que va de las cosas y los hechos a la mente, es decir, actuando ya sea de modo realista, o bien, si —como había hecho Grocio¹⁹— no induciendo el conocimiento de las cosas y los hechos, sino de «los testimonios de

¹⁴ *Ibid.*, pág. 9 y s.

¹⁵ Se ocupa de ellas en el capítulo 6.

¹⁶ Se ocupa de éstas en el capítulo 7.

¹⁷ A ellas se refiere en los capítulos 11 a 20 inclusive, que más bien que de derecho natural parecen un epítome de derecho penal y civil, y me recuerdan los rudimentos de ética y derecho que teníamos como texto cuando estudié el 4.º año de bachillerato.

¹⁸ VIDANÍA, *Ibid.*, pág. 10, *in fine* y ss.

¹⁹ GROCIO: *De iure belli ac pacis, Prolegomena*, 40.

filósofos, historiadores, poetas y últimamente oradores», porque «cuando muchos, en diferentes tiempos y lugares, afirman por cierta una misma cosa, eso debe atribuirse a una misma causa universal».

Debemos, por lo tanto, seguir indagando su propósito en lo que sigue escribiendo el propio Vidanía, y, ante todo, al responder qué cosa son derecho, naturaleza y derecho natural.

- a) De la voz *ius*, o derecho, resume²⁰ los tres significados principales: 1.º El indicado por Paulo (*Dig.* 1, 1, 11): «lo que siempre es bueno y justo ["equitativo", dice Paulo] se dice derecho, como es el derecho natural». 2.º La «facultad moral y potestad de hacer moralmente esto o aquello». 3.º La ley, o la costumbre correspondiente a las leyes.
- b) De la voz *naturaleza* señala²¹ también diversas significaciones: 1.º «los efectos que la naturaleza ha impreso en el hombre»; 2.º «comprendiendo también los efectos viciosos»; 3.º «cuando tomamos la naturaleza, por la primera causa, esto es, Dios» —es decir la *natura naturans*—; 4.º «la causa segunda, sujeta a Dios», o sea la *naturaleza de las cosas* que, según Justiniano (*Inst.* 2, 37), «crió todos los frutos por causa del hombre» —esto es lo *natura naturatae*—; 5.º Aquella «operación de Dios que reside en nuestras mentes, cuyo autor es Dios» (San Agustín, *Confes.* 3). «*Y esta es* —dice Vidanía, y le subrayo yo— *la más propia y genuina acepción.*»
- c) De ahí que describa el *derecho de la naturaleza o natura*²² de estos modos: 1.º Es «aquel derecho que la naturaleza descubre con el género humano». 2.º Aquel que «la naturaleza constituyó entre todos los hombres, y que es común a todo el género humano, y que todos observan igualmente». 3.º El que siempre es bueno justo (Paulo, loc. ult. cit.). 4.º La «razón divina inscrita en todo el mundo y sus partes (Séneca, San Agustín)».

Después de ocuparse de la prueba de que existe el derecho natural²³, penetra en la cuestión —muy importante a efectos de situar el método que sigue Vidanía—, que responde a su pregunta de «*como puede conocerse si alguna cosa pertenece o no es de este derecho natural*». Se «proponen —dice—²⁴ dos modos para este examen: El *primero* se colige de la conveniencia, o inconveniencia con la naturaleza racional y social. A ese medio llama Hugo Grocio *a priori*... «El *segundo* modo de prueba es el que denomina *a posteriori*, diciendo: que así lo practican universalmente las gentes; especialmente aquellas que se celebran por de mejores costumbres; y no son tenidas por bárbaras y poco difieren de los brutos.»

²⁰ VIDANÍA, op. cit., cap. II, pág. 18 y ss.

²¹ *Ibíd.*, pág. 20 y ss.

²² *Ibíd.*, pág. 22, *in fine* y ss.

²³ *Ibíd.*, pág. 24 y ss.

²⁴ *Ibíd.*, pág. 32 y ss.

Creo que, con esto, el mismo Vidanía deja disipadas las dudas que antes nos suscitó al indicar cuál era el método que iba a seguir, y que habíamos dejado flotar. Su método, para el hallazgo del derecho natural, es el mismo de Hugo Grocio, y además, lo sigue por los dos caminos de conocimiento que él había indicado. Es, *sintético*, procediendo *apriori* de los principios a los efectos, y, a la vez, es *analítico* al basarse, para confirmar los principios, en los testimonios de filósofos, historiadores, poetas de todos los tiempos, en la forma grociana no acabamos de ver.

EL DERECHO NATURAL, SEGÚN VIDANÍA, ESTÁ EN LA LÍNEA METODOLÓGICA DE FRANCISCO SUÁREZ Y DE LOS HERMANOS GROCIO, LEJOS DE LA DEL AQUINATENSE

Esto aclarado, pasa Vidanía²⁵ a la definición del derecho natural; y, tras la de Hugo Grocio (1, 5, 10), transcribe la del hermano menor y discípulo de éste, Guillermo Grocio (1597-1662)—autor de *Isagoga ad praxim fori Batavici* (Amsterdam, 1655), *Enchiridion de principis iuris naturalis* (La Haya, 1656), que es la citada por Vidanía, y *De vita jurisconsultorum quorum in Pandectiis extant nomina* (Leyden, 1690)—: «Ley natural es la que Dios, como autor de la naturaleza, fijó en los corazones de todos los mortales para discernir lo honesto de lo torpe, mandando aquello y prohibiendo esto.»

«Diximos —concreta, páginas después, Vidanía²⁶— que esta ley estaba fijada en nuestros corazones, esto es decir el modo como se promulgó esta ley; esto es, la impresión o inscripción de ella en el alma del hombre, hecha por el mismo Dios en la mente de la criatura racional». Vuelve a citar a San Pablo y San Ambrosio: «Esta ley no se escribe; sino que nace con nosotros; no se manda con lectura, sino que fecunda a todos con el perenne manantial de la naturaleza.»

Citando también a De Meisner (*De legibus*, 1), dice que, con la ley «natural la Providencia divina, con interior favor, concedió y gravó a Adán en su mente con silenciosa y milagrosa impresión, y continuó en toda la naturaleza racional, para discernir lo honesto de lo torpe»²⁷. Del nominalista moderado Gerson (*Tract. de vita spirit.*, lect. 2, vol. 5) toma la definición que «es el derecho natural una señal impresa en cada hombre que no tuviere impedido el debido uso de la razón»; «una notificación de la voluntad divina, de lo que quiere, o no quiere, sobre la criatura racional humana para conseguir su fin natural»²⁸. En fin, de Francisco Suárez (*De legib.*, 1, 6, 5) repite: «La ley natural no solamente es indicativa de lo bueno y de lo malo, sino también contiene prohibición de lo malo y precepto de lo bueno»²⁹.

²⁵ *Ibíd.*, pág. 34 y ss.

²⁶ *Ibíd.*, pág. 40.

²⁷ *Ibíd.*, pág. 42.

²⁸ *Ibíd.*, pág. 44.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 45 (la cursiva es de Vidanía).

No parece, pues, que nuestro autor deje duda alguna de que, en su opinión, la ley natural está escrita o inscrita en nuestra mente, del mismo modo que lo había entendido Platón, siendo mandado imperativamente por El su cumplimiento, conforme entendió Francisco Suárez. A diferencia de Santo Tomás³⁰, que la considera objetivada en la naturaleza de nuestro ser, de cuyas primeras inclinaciones nuestra razón práctica estima lo que es bueno y lo malo, precisamente por su capacidad de captar en ella por *sindéresis* lo bueno y lo malo, lo permitido, lo exigido y lo prohibido, del mismo modo que nuestro ojo es capaz de captar distintamente los colores, que no están en él sino en las cosas. Si no conocemos el objeto no podemos conocer su virtud, como el ciego —según expresión de Vitoria³¹— al no conocer el objeto no puede conocer los colores, ni los sordos al no oír los sonidos no pueden distinguir su tono.

En el capítulo siguiente, que titula *Varias acepciones y divisiones del derecho natural*, Vidanía sigue profundizando en el concepto de derecho natural. Comienza rechazando acepciones diferentes de la que él considera genuina, y examina las pretendidas extensiones de su concepto³².

De ellas, a los efectos de este estudio, nos interesa la determinación del derecho natural *secundum quid*; es decir, «según el estado de ciertas cosas», como «la desnudez o la comunión de todos los bienes, interviniendo algún hecho humano», como ocurre con el hurto que no cabe antes de la división de los bienes. Distinción que, dice, efectuó Hugo Grocio (*De iure b. et p.*, 1, 1, 6 y 10), «a quien siguió su hermano Guillermo (*De princip. iur. nat.* 2, 4)»³³. Nuestro autor parece que se conforma con este matiz. Suárez³⁴ lo resolvía con un infinito haz de leyes insitas en nuestra mente y adecuables a todos los casos según cual sea la materia, mientras que para Santo Tomás la cuestión no se planteaba así, pues resultaba remitida a su distinción entre ley natural y derecho natural, que estimaba determinable *ex ipsa natura rei*.

Nuestro autor, al tratar las divisiones del derecho natural³⁵, dice que Guillermo Grocio «ilustra mucho nuestro asunto, siguiendo las huellas de su erudito hermano Hugo, pasa a dividir el derecho natural, suponiendo que, en el todo y en sus partes, tiene ciertas reglas y leyes. Llama reglas, las comunes nociones fijadas en nuestras mentes por Dios, o, como vulgarmente decimos, por la naturaleza»... «Las leyes, que nos prescriben lo que debemos o no debemos hacer»... «Hizo esta partición, por motivo de que el derecho natural, en parte, ilumina nuestra mente, o entendimiento, dirigiéndola»... «Y, en parte, lo ejecuta, obligándonos con preceptivos o prohibitivos mandamientos. Y esto es propio de la ley. A los primeros llaman algunos *directivos*»... «y a los segundos *coactivos*».

³⁰ Santo Tomás, S. Th., 1.^a, 2ae, 94.

³¹ VITORIA, Comentario a la 2.^a-2A de *Summa Theologiae* de Santo Tomás, 57, 1, 2.

³² VIDANÍA, cap. III, págs. 53-68.

³³ *Ibid.*, pág. 64 y ss.

³⁴ FRANCISCO SUÁREZ, S. L., *De legibus* 2, 6, 24, vers. *Item hoc causa*.

³⁵ VIDANÍA, cap. ult. cit. pág. 68 y ss.

Es sabido que Francisco Suárez no admite más derecho natural que el *preceptivo*, imperativo o coactivo; Vidanía, sin citarle aquí, pero sí después, sigue este criterio, invocando a Jacobo Mullero (*ad. d. Grotti locum*) quien señala, «que siendo el derecho natural ley natural, se divide en ley y no ley» ¡Claro está que ese contrasentido desparece si con el Aquinatense distinguimos *ley natural* y *derecho natural*!

«Pero —sigue Vidanía³⁶— el mismo autor Guillermo se explica mejor en la división siguiente. Tiene el derecho natural ciertos *principios*, cuya verdad a primera vista, sin más rígido examen, ni necesidad de reflexiones, se hace manifiesta. Y tiene también algunas *conclusiones*, menos conocidas, porque han de deducirse por la razón de aquellos primeros principios.» Estos «son *principios* por sí mismos, son objeto de nuestra vista, y con la luz de la razón se insinúan, sin razón de dudar en nuestro entendimiento. Pero las *conclusiones* que se han de deducir de esos *principios* necesitan de una lógica natural, que adapte la razón de ello, formando un silogismo mental que forme la verdad de la conclusión, como en éste, deducida del principio».

Vemos pues que en la gnoseología en la que se mueve Vidanía falta la doble dirección, una, de las cosas a la mente y, otra, de ésta a aquéllas, que en Santo Tomás resulta del enlace entre la *ley natural*—iluminativa pero no silogística en sus conclusiones— y el *derecho natural*, que parte de las cosas consideradas en sí mismas y según las consecuencias dimanantes de ellas, iluminado todo por aquella *lumen mentis*.

Las distinciones que sigue haciendo el oscense³⁷ van matizando la cuestión; pero siempre basándola en el *parti pris* referido y con inconvenientes difíciles de salvar.

En el capítulo siguiente, Vidanía se ocupa de las *causas del derecho natural* y de las *cosas que le son propias*³⁸. De cuanto dice de las causas, interesa en especial, a efectos metodológicos, lo que refiere a la causa formal.

En cuanto a «la *forma*, esto es la *razón formal*», comienza indicando que, según Guillermo Grocio (*De princip.* 3, 5) la forma de la ley natural consiste en que Dios «la gravó en los corazones de todos los mortales. No fue con clarines la publicación de esta ley, como se hace con las leyes civiles, ni con armoniosos cantos de ángeles, como la divina, ni escrita en piedras ni tablas, sino dentro de nuestros corazones». Afirmación ilustrada con citas de Filon y Tertuliano.

«Diversas opiniones —continúa Vidanía³⁹— siguen otros:

- Suárez (*De legibus*, 2, 5, 9) quiere que la forma del derecho natural, esto es la razón formal de él, sea la naturaleza racional, según ella misma (*secundum se*) y en razón a su esencia, en cuanto fundamento de la honestidad natural.
- Otros dicen que es una persuasión congénita, y obligatoria; esto es cierta inclinación, para regir los afectos y producir los actos virtuosos.

³⁶ *Ibid.*, pág. 70 y ss.

³⁷ *Ibid.*, pág. 172 y ss.

³⁸ *Ibid.*, cap. IV, págs. 101-139.

³⁹ *Ibid.*, pág. 104 y s.

— Otros ponen por forma el dictamen práctico de la recta razón.

— Otros muchos dicen ser: la natural obligación de ese derecho natural.

«Todas estas opiniones confunden la forma del derecho natural: parte con su efecto formal, que es posterior a ella; parte con la causa eficiente y su efecto. La de Guillermo Grocio se dilata a otras cosas, que no tienen denominación del derecho natural, y están impresas en los corazones de los hombres: porque abraza la conciencia.»

Pienso que, para una metodología jurídica, interesa sólo conocer como en los hombres se alumbraba la ley natural, de una parte, y, de otra, como se determina el derecho natural como lo justo concreto. Cuando falte esta distinción creo que cualquier solución cojea.

Para Vidanía, dada su perspectiva que identifica ley y derecho natural, incluyendo éste en aquélla, se trata de saber si la ley es alumbrada:

— Iluminando esa ley en la mente, ya que en ésta se dice escrita, y tratando de discernir cada una de las leyes, llegado su caso, en este infinito haz de leyes escritas simpáticamente en la mente humana.

— Entendiéndola como expresión de unos primeros principios, captados por sín-déresis, y de otros más o menos próximos, deducidos racionalmente —aunque no por silogismos— mediante el dictamen de la recta razón —que se requiere sea tanto más experimentada cuanto más lejanos aquéllos— de sabios, experimentados y prudentes.

— O bien, obteniéndola mediante el consentimiento de todas las gentes.

Vidanía analiza esta tercera tesis, que tiene en contra la experiencia de que no había existido ese consenso ni existía de hecho. «Pero —escribe⁴⁰— no debemos detenernos en eso; pues, como advirtió San Crisóstomo (in *Orat. Christum Deum esse*); No debemos formar el juicio de las cosas, por aquellos que tienen corrompido el ánimo. Y Porfirio, filósofo gentil: algunas naciones se han hecho fieras e inhumanas. Pero ni deben los jueces justos hacer por ellas la estimación con injuria de la humana naturaleza.» Sigue una cita de Andronico Rhodios, y concluye⁴¹ con otra de Aristóteles (*Polit.* 5), «*Hase de mirar lo que es natural en las cosas que se conservan en su naturaleza, no en las depravadas*» (Pienso que, Vidanía no observa que aquí hay un cambio de perspectiva, al no enfocar el consenso, sino las cosas en cuyo concepto incluye Aristóteles los hombres, los conjuntos humanos, etc., como objeto de observación).

Trata también, el oscense al que seguimos, de los *efectos del derecho natural*⁴². Aquí comienza siguiendo una vez más a Guillermo Grocio (*De princ. iur. nat.* 4, 1) en la enumeración de esos efectos⁴³: «Uno, iluminar nuestro entendimiento, y otro; obligar a las conciencias» Vidanía, siguiendo a Mulleraus, comentarista de aquel autor, advierte

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 114 y ss.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 117.

⁴² *Ibid.*, cap. V, pág. 141-173.

⁴³ *Ibid.*, pág. 141 y s.

que si la iluminación del entendimiento es una de las reglas del derecho natural, «mal pretende ponerla por uno de sus efectos». Por lo cual, «es el único efecto del derecho natural; la obligación natural», que define: «Una necesidad de obrar en el género de las costumbres resultante de la naturaleza de la cosa o del objeto.» (Notemos que aquí no habla de la ley natural, ni de la conciencia, sino de «la naturaleza de la cosa o del objeto».)

«Si esta obligación, que dimana del derecho natural» —pregunta después⁴⁴— «¿liga las conciencias de los hombres? Asienten que obliga: Suárez (*De leg.* 2, 9, 1-2) y Guillermo Grocio (*De princip.* 4, 3), entendiendo así las palabras del apóstol San Pablo (*Ad Roman.*, 12) cuando dice «Todos los que pecaron sin ley (entiende ley escrita), sin ley perecerán por que violaron la ley natural. Con más expresión en otra parte (*ibid.*, 14-15).» Y repite varias veces ese famoso y conocido texto, insistiendo en que obliga «en conciencia».

Pero el tema que aquí nos interesa es el de los efectos jurídicos del derecho natural, que Vidanía trata como quinta y sexta cuestión de este capítulo 5.º.

A la pregunta de *si la ley natural tiene el efecto de hacer irritos o nulos algunos actos*, responde⁴⁵: dicen que sí los hermanos Hugo (1, 6, 16, 1) y Guillermo Grocio (4, 12), probándolo por correlación con las leyes civiles, que se distinguen en perfectas e imperfectas, y así, «en derecho natural hay algunas cosas que se prohíben pero hechas se mantiene; y otras se prohíben, y si se hacen se declaran nulas». [Pero, en los ejemplos que pone de dolo malo y error, en realidad los actos que incurren en ellos resultan invalidados por el derecho civil, así como ocurre con la incapacidad de la materia, y la torpeza en el efecto, si bien, en ello, la jurisprudencia, tal vez por razones de derecho natural, se ha extendido siempre más allá de la letra de las leyes.]

La otra cuestión que pone, inquiere *si el derecho natural produce algunas acciones con las cuales pueden los hombres pedir lo que es suyo, o se les debe*⁴⁶. Su respuesta es que «el derecho natural no conoce acciones o modos, ni fórmulas para pedir lo que es suyo en justicia, de la manera que las consideramos en derecho civil. Pero, tiene dos modos de recuperar lo que es suyo. El primero es la *aprehensión* de lo que era nuestro y se nos ha quitado sin causa»...«Lo cual también permite el derecho civil hacer con el ladrón» —El segundo es la *retención* de lo que debemos, hasta que se nos pague el precio convenido, o lo que se nos debe si llegó a nuestras manos, habiendo por nuestra parte satisfecho el pacto.»

En fin, plantea la cuestión de la *obligación natural*, en el sentido de si que verdaderamente *estamos obligados a hacer algo por derecho de naturaleza*⁴⁷; y distingue los casos en que el derecho civil respalda esta obligación y los casos en que ésta queda

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 147 y ss.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 160 y ss.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 166 y ss.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 171 y ss.

nuda pero es susceptible de *novación* y da lugar a su *irrepetibilidad* en caso de haber sido cumplida.

En suma, vemos en Vidanía un nuevo retroceso del derecho natural respecto del positivo humano. Repasémoslo brevemente.

- a) Para los comentaristas, conforme la doctrina de Santo Tomás⁴⁸, el derecho natural servía para invalidar, interpretar e integrar el derecho humano. Tres funciones que se efectuaban recurriendo a la equidad en sentido amplio, conforme, hace años, observé en la obra del jurista gerundense Tomás Mieres⁴⁹. Fuerza interpretativa que vemos viva en Vázquez de Menchaca⁵⁰.
- b) Para Francisco Suárez la conformidad del derecho positivo al derecho natural era *condicio sine qua non* si la ley positiva era contraria; pero no *condicio per quass*i era distinta sin ser totalmente contraria, por lo cual en este segundo caso no estimaba aplicable la equidad⁵¹.
- c) Aquí vemos que para Vidanía, siguiendo a los hermanos Grocio, esa disconformidad no tiene sino efectos supletorios o complementarios, que el derecho civil tiende a recoger y hacer suyos.

En conclusión, creo que Vidanía no hace de la razón humana autónoma criterio del derecho natural, como Hugo Grocio, ni hace del pacto base inapelable del derecho positivo —por lo que, en ese aspecto, no cae en la crítica a aquél de Elías de Tejada⁵²—, ni tampoco centra la razón natural —creadora del derecho natural, conforme la concepción que sigue— sólo en la sociabilidad humana⁵³, como el filósofo holandés: pero, en cuanto al método, se halla muy lejos del obtenido *ex ipsa natura rei*, que propone Santo Tomás, y sí más cerca del seguido por Francisco Suárez, pero más aún del empleado por los hermanos Grocio, recogiendo algunas precisiones hechas a Guillermo por Jacobo Mullero.

⁴⁸ Santo Tomás, *S. Th.*, 2.^a-2ae, 60, 5, *resp* y *ad* 1 y *ad* 2.

⁴⁹ Cfr. mi estudio *Equidad y buena razón según... Tomás Mieres*, 7, ADC, XXX-I, enero-marzo 1977, pág. 225 y ss, y *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1982, pág. 446 y ss.

⁵⁰ Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA: *De successione progressu*, Promeio 70 y *Controversiarum illustrum*, 26, 28 y 28, 23 y 24.

⁵¹ F. SUÁREZ: *De legibus*, 1, 9, 6 y ss.

⁵² Francisco ELÍAS DE TEJADA: *Tratado de filosofía del derecho*, vol. II, Universidad de Sevilla 1977, glosa 20 a la loc. 5.^ª, pág. 494 y ss.

⁵³ Hugo GROCIO, op. cit., Prolegomena, 6 y ss., 38 y 42.